

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:**

“Análisis del principio del NO BIS IN IDEM y la doble sanción penal”

**AUTOR:**

Bach.: Santillan Mendoza, Jorge John

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

DR. Vegas Gallo, Edwin Agustín

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI N° 02771235

**LIMA-PERÚ**

**2023**

## INFORME DE SIMILITUD



# UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

### INFORME DE SIMILITUD N°110-2023-UPCI-FDCP

**A** : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:  
**BACHILLER SANTILLAN MENDOZA, JORGE JOHN**

**FECHA** : Lima, 18 de Octubre de 2023.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL NO BIS IN IDEM Y LA DOBLE SANCIÓN PENAL”, presentado por el Bachiller SANTILLAN MENDOZA, JORGE JOHN.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 22%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR  
Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

- \*Recibo digital turnitin*
- \*Resultado de similitud*

## **DEDICATORIA**

La presente investigación quiero dedicarla a todas las personas que de una u otra coadyuvaron para que pueda realizarla de esa manera pueda concluir satisfactoriamente con mis estudios profesionales y de esa manera pueda reinsertarme a la vida profesional.

Bach.: Santillan Mendoza, Jorge John

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero presentar mi sincero agradecimiento a Dios, por haberme permitido concluir satisfactoriamente con estudios profesionales y al mismo tiempo a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, por haberme dado la oportunidad de validar mis estudios de pre grado.

Bach.: Santillan Mendoza, Jorge John

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA

**Nombres** : JORGE JOHN  
**Apellidos** : SANTILLAN MENDOZA  
**Código** : 081  
**DNI** : 09031595

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Lima, julio del 2023.



---

**JORGE JOHN SANTILLAN MENDOZA**

## ÍNDICE

<b>CARATULA.....</b>	<b>1</b>
<b>INFORME DE SIMILITUD.....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>4</b>
<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA .....</b>	<b>5</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....</b>	<b>8</b>
1.1.    Título y descripción del trabajo.....	8
1.2.    Objetivo del presente trabajo.....	10
1.3.    Justificación.....	11
<b>CAPITULO II.- Marco Teórico .....</b>	<b>12</b>
2.1.    Análisis del principio del no bis in idem. - .....	12
2.2.    Definición de conceptos básicos. -.....	15
<b>CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas .....</b>	<b>19</b>
3.1.    La prohibición de la doble sanción penal. - .....	19
3.2.    La cosa decidida fiscal. - .....	22
<b>CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos .....</b>	<b>24</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>25</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>28</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>29</b>
<b>Anexo 1.- Evidencia de similitud digital .....</b>	<b>29</b>
<b>Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio .....</b>	<b>32</b>

## INTRODUCCIÓN

Que, conforme o prescribe nuestra constitución política, la persecución penal múltiple, siempre que se trate de los mismos hechos y los mismos sujetos se encuentra proscrita; quiere decir, que una persona no puede estar sujeta a diferentes investigaciones o procesos penales que se traten de los mismos hechos.

Que, en ese sentido, el principio que analizaremos denominado no bis in idem, prescribe que una o más personas no podrán ser doblemente investigadas o procesadas por un mismo hecho, haya sido este sancionado o no, es decir, en el caso de que una persona haya sido investigada, procesada y sancionada, no podrá ser sometida a una nueva investigación o proceso penal que ya ha sido materia de investigación o proceso, haya sido sancionado o no.

Que, en ese sentido, habiendo tocado dos aspectos fundamentales del proceso penal, es decir de la investigación y proceso propiamente dicho, podría pensarse también que para evitar una persecución penal múltiple dentro del proceso penal podría fácilmente invocarse la cosa juzgada; sin embargo, ambas figuras mantienen una definida distancia, en ese sentido, mientras que el principio del no bis in idem lo que persigue es la doble investigación de un mismo hecho cometido por un mismo sujeto, lo que busca en sí es la economía procesal, es decir, de poner inútilmente en marcha la maquinaria judicial a efectos de investigar un hecho que ya fue visto anteriormente; mientras que la cosa juzgada lo que busca es garantizar la estabilidad jurídica de las resoluciones judiciales.

## **CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional**

### **1.1. Título y descripción del trabajo**

#### **Título del Trabajo**

El presente trabajo de suficiencia profesional lo he titulado: análisis del principio del no bis in idem y la doble sanción penal.

#### **Descripción del Trabajo**

El presente trabajo de suficiencia profesional, lo he denominado análisis del principio del no bis in idem y la doble sanción penal, en ese sentido, conforme lo hemos establecido en la parte introductoria de la presente investigación, sabemos que el principio en comento se encuentra debidamente establecido en nuestra carta fundamental, pero al mismo tiempo, existe la denominada excepción de cosa juzgada, que si bien en el fondo cautelan lo mismo, es decir, la persecución penal múltiple, su aplicación tiene una notoria diferencia; mientras que el principio del no bis in idem propone la no echada en marcha de la maquinaria judicial para evaluar un hecho que ya fue visto con anterioridad, la cosa juzgada, más bien protege la estabilidad jurídica de las resoluciones judiciales; por cuanto si bien el principio del no bis in idem de aplica o se invoca generalmente en etapa pre judicial, es decir, mientras el hecho se encuentra en etapa investigatoria en sede fiscal, la excepción de la cosa juzgada, se invoca dentro del proceso penal propiamente dicho en razón de que existe una sentencia judicial que alcanzó la categoría de consentida y que proscibiría la



continuidad de una nueva investigación por los mismo hechos y contra de la misma persona.

Que, en ese sentido, la presente investigación la hemos dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos, lo hemos dedicado a la planificación de la investigación, dentro de la cual hemos establecido el nombre de nuestra investigación, para posteriormente, establecer sus objetivos y justificación académica.

Seguidamente, dentro del capítulo segundo, hemos desarrollado, el marco teórico de la investigación, la misma que dará soporte a nuestro trabajo; en ese sentido, dentro de este apartado, hemos desarrollado específicamente el análisis del principio del no bis in idem y al mismo tiempo hemos establecido una serie de conceptos básicos a tener en cuenta para un mejor entendimiento de nuestro trabajo.

Que, posteriormente, dentro del tercer capítulo de nuestro trabajo de suficiencia profesional, hemos desarrollados dos puntos de interés, referidos a la prohibición de la doble sanción penal y otro referido a la cosa decidida en sede fiscal, la mismo que podría tener una relevancia similar a la cosa juzgada; pero que, sin embargo, tiene limitaciones conforme detallaremos más adelante.

Finalmente, dentro del capítulo cuarto de nuestra investigación, estableceremos los resultados a los que hemos abordado como consecuencia de nuestra investigación, estableceremos algunas conclusiones relevantes y al mismo tiempo presentaremos algunas recomendaciones académicas de importancia.

## 1.2. Objetivo del presente trabajo

Que, el presente trabajo de suficiencia profesional, tiene por objetivo, establecer la importancia del principio del no bis in idem, muchas veces dejado en el olvido y confundido con frecuencia por la excepción de cosa juzgada, que, conforme lo hemos establecido líneas arriba, podría significar y proteger lo mismo, pero que en el fondo mantienen notoria diferencia; en ese sentido, siendo nuestro objeto de análisis el principio del no bis in idem, nuestro trabajo de suficiencia profesional, tiene por objetivo resaltar las bondades de este principio que prohíbe la persecución penal múltiple sometiendo a una persona a diversas investigaciones por un mismo hecho, haciendo operar vanamente a la maquinaria judicial, para investigar un hecho cometido por una misma persona, que ya fue visto con anterioridad, haya sido sancionado o no; en ese sentido, cabe resaltar, que este principio normalmente opera dentro de la primera etapa del proceso penal, es decir, dentro de la investigación que normalmente se desarrolla en sede fiscal; por ello, resaltamos líneas arriba la trascendencia de la cosa decidida fiscal, es decir, que el ministerio público no podrá investigar a una misma persona por un mismo hecho eternamente, para ello, es que opera el principio del no bis in idem; sin embargo, como toda regla mantiene latente la existencia de una excepción, en ese sentido, para que el ministerio público pueda reabrir una investigación que ha obtenido la categoría de cosa decidida, tendrá necesariamente que aparecer un nuevo hecho que no fue investigado que podría dar mérito a reabrir una investigación que adquirió la categoría de cosa decidida.

### **1.3. Justificación**

Que, en este orden de ideas, se trata de resaltar la importancia del principio del no bis in idem, que si bien es cierto prohíbe la persecución penal múltiple y que esta normalmente se aplica en sede fiscal, también es cierto que este principio tiene una excepción, es decir, que el ministerio público podrá reabrir un caso que ha adquirido la categoría de cosa decidida fiscal, siempre y cuando aparezcan nuevos hechos que justifiquen reabrir un caso que ostenta la condición de cosa decidida; básicamente, en ello radica la diferencia con la excepción de cosa juzgada, por cuanto una resolución o sentencia judicial que adquirió la condición de cosa juzgada y que se encuentre consentida, no podrá ser reabierta en atención a la estabilidad jurídica de las resoluciones judiciales.

## **CAPITULO II.- Marco Teórico**

### **2.1. Análisis del principio del no bis in idem. -**

Que, dentro de la dogmática penal, identificamos el principio ne bis in idem o no bis in idem, como la prohibición de la investigación o persecución penal múltiple, precisando al mismo tiempo que su existencia en el ordenamiento jurídico mundial, es tan antigua que se desvanece en el tiempo, sin embargo debemos precisar que en el Perú, esta institución ha sido muy poco estudiada; es más, virtualmente no se hace una referencia precisa de ella dentro de nuestro marco constitucional, sin embargo, los órganos jurisdiccionales, específicamente, los representantes del Ministerio Público, lo invocan constantemente en sus respectivas carpetas fiscales, en donde la parte investigada, ya ha sido auscultada por ante otro Despacho Fiscal respecto de los mismos hechos, invocándolo como principio de la norma penal, sin embargo, conforme lo hemos precisado anteriormente, la aplicación del principio del ne bis in idem en nuestro ordenamiento jurídico, aún es incipiente, por cuanto si bien es cierto, este principio su finalidad es la evitar la doble sanción, ésta no solamente debe enfocarse en el ámbito jurisdiccional, por cuanto como por todos es sabido, existen otras instancias también sancionadoras como la administrativa y la militar; consecuentemente, conforme a nuestra propia práctica profesional, hemos podido observar que la imposición de una sanción se aplica en sede administrativa, pero que sin embargo también se aplica en sede penal, hecho que evidentemente va en contra de los principios fundamentales de doble sanción o persecución múltiple.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jorge Luis Melgar Cucho – El Ne bis in idem como principio difuminado, Pág. 73 – 75.

Que, dentro de esta misma línea de pensamiento, sabemos que el principio materia de la presente investigación, ostenta una serie de carencia de pautas y precisión normativa, que lamentablemente en algunas ocasiones, genera mayor confusión que viabilidad en la resolución de los conflictos de interés; por cuanto, por una lado en sede administrativa se está sancionando como una multa a un ciudadano y en sede penal se está sancionando a la misma persona y por el mismo hecho con una reparación civil; consecuentemente, en dónde quedaría el principio de la persecución múltiple o de la doble sanción; en ese sentido, podemos avizorar preliminarmente, que efectivamente, está proscrito en la norma procesal, sancionar doblemente a una persona por un mismo hecho, pero a efectos de que el principio del *ne bis in idem*, funcione eficazmente, se debería delimitar su radio de acción en función de la magnitud del daño causado, así como de la gravedad del hecho cometido; es decir, que bastaría con consignar una sanción administrativa a un ciudadano para redimir el daño causado sin necesidad de llevar a la misma persona por la comisión del mismo hecho ante la instancia penal o la aplicación concurrente de tres manifestaciones del poder punitivo del Estado, es decir, la penal, privativa militar policial y la administrativa.<sup>2</sup>

Que, dentro de esta mismo línea de pensamiento, tenemos una diversidad de opiniones sobre el principio de *ne bis in idem*, Maier (2011) establece que la norma propiamente dicha no debería otorgar la posibilidad al ente sancionador dos posibilidades de llegar a una condena; sin embargo, por un lado, algunos juristas piensan que este principio ostenta demasiados vacíos en su aplicación, con lo que el

---

<sup>2</sup> Jorge Luis Melgar Cucho – El *Ne bis in idem* como principio difuminado, Pág. 75 – 78.

investigador concuerda plenamente, dado que como hemos referido líneas arriba, por una lado, se somete a un administrado a una investigación y sanción en lo administrativo, para luego turnar al mismo investigado para que sea procesado y sancionado pero ahora en el fuero penal, civil o el penal militar; hecho que evidentemente violenta el principio del ne bis in idem; por ello, coincidimos plenamente en que para la aplicación de este principio de manera plena, falta consideramos una regulación específica; bajo esta línea de pensamiento el tratadista Baumann (1986), precisa que si hay litispendencia, existe un impedimento procesal para iniciar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto del procedimiento; en ese sentido, el segundo procedimiento debe cerrarse (p. 283); consideramos que si la investigación se encuentra en sede fiscal o fuero judicial, la aplicación de este principio no debería dar mayores dolores de cabeza a los operadores de justicia; sin embargo, cuando la aplicación de la sanción administrativa o la penal se produce en doble estamento, resulta la violación del principio del ne bis in idem, como por ejemplo en los casos de conducción en estado de ebriedad, en donde la sanción administrativa se representa con la multa materializada en una papeleta y al mismo tiempo con la suspensión de la licencia de conducir, hecho que desde ya representa una doble sanción, dado que conforme a los parámetros del referido principio, consideramos, que se está violentado el principio del ne bis in idem; sin embargo, conforme acontece en nuestra realidad, seguidamente, se turna al ciudadano infractor, para que sea procesado en la vía penal por el delito de peligro común; dentro de este contexto el investigador, no pretende generar impunidad respecto a la sanción que deba imponérsele a un infractor de la norma jurídica, lo que estamos diciendo, es que la sanción y el poder punitivo del estado no debe aplicarse de manera dispersa ni imponerse en diferentes estamentos, por ello, anteladamente

hacíamos referencia, que la sanción y procesamiento del infractor debe encontrarse estrictamente constreñido al daño causado y al peligro ocasionado; en ese sentido y de regreso a nuestra realidad, nuestra constitución no define ni cita específicamente el principio de ne bis in idem; sin embargo, para efectos académicos, debemos precisar que solamente existe su implícito en el artículo 139 de la carta magna, en donde específicamente se señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 13) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, contemplado también por el Tribunal Constitucional mediante Expediente 2050-2002-AA/TC.; asimismo, el artículo 90 del Código Penal establece que nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente; asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; asimismo, el artículo 230, inciso 10, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

## **2.2. Definición de conceptos básicos. -**

Que, con la finalidad de mejor entender los alcances del presente trabajo de suficiencia profesional, estableceremos y desarrollaremos algunos conceptos básicos a tener en cuenta por el lector conforme al siguiente detalle:

### **Delito. -**

Conforme a la normatividad vigente, podemos partir estableciendo que delito es la acción humana que se desarrolla en la realidad, adecuándose esta conducta dentro los tipos penales previstos previamente en la norma, sancionándose esa conducta con una pena a ser impuesta por los órganos jurisdiccionales al servicio del estado; sin embargo, para que la acción humana calce propiamente como delito, también ha de ser antijurídica, precisando que la antijuricidad no es propia del derecho penal, sino de toda norma que regula la vida en sociedad; sin embargo, la antijuricidad se convierte en propia del derecho penal, cuando se viola o quebranta un bien jurídico tutelado y finalmente culpable por atentar contra el orden jurídico; consecuentemente merecedora de sanción.<sup>3</sup>

### **Acción. -**

La acción para que tenga trascendencia para nuestra normatividad vigente, necesariamente tienen que ser humana, y esta acción humana necesariamente tiene que tener connotación penal, es decir, que violente el ordenamiento penal, con una conducta típica, antijurídica y culpable; dicho esto, sabemos que los órganos jurisdiccionales del estado actúan frente a una acción humana que violente la norma pre establecida violando un bien jurídico protegido, ya sea por acción o por omisión, pero necesariamente con voluntad de cometer el hecho para posteriormente adecuarla dentro de los tipos penales establecidos en la ley penal.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Hurtado Pozo José – Manual de Derecho Penal, Pág. 160.

<sup>4</sup> Hurtado Pozo José – Manual de Derecho Penal, Pág. 165.



### **Tipicidad. -**

Existe un eterno debate respecto a lo que debemos entender por tipificación y tipicidad; en ese sentido, debemos establecer que ambas figuras encuentran gran diferencia en nuestro ordenamiento penal; por cuanto, por un lado, la tipificación es la labor que realiza el legislador al momento de establecer los tipos penales dentro del código penal, ya sea modificando los actuales tipos penales o creando otros nuevos que se adapten al desarrollo de la sociedad, como por ejemplo en el delito de feminicidio; sin embargo, la labor de tipicidad, es la labor que realizan específicamente los operadores de justicia al evaluar la conducta humana en la realidad cotejándola con los tipos penales previamente creados o tipificados como delito por el legislador y que se encuentran inmersos dentro del código penal, esta labor es desarrollada al momento de calificar la conducta humana como delito, es decir, que si la conducta desarrollada en la realidad, encaja en el tipo penal, quiere decir que estamos ante una conducta humana sancionable como delito.<sup>5</sup>

### **Tipo penal. –**

Los tipos penales se encuentran referenciados en el Código Penal, en ese sentido, sabemos que los tipos penales son conductas supuestas que podrían ser desarrolladas por los ciudadanos dentro de una sociedad, y que el legislador las recoge mediante labor de tipificación de la conducta humana, quien observando el desarrollo de la sociedad, dan como resultado de su observación los tipos penales que encontramos previamente establecidos en el código penal; consecuentemente, podemos establecer

---

<sup>5</sup> Hurtado Pozo José – Manual de Derecho Penal, Pág. 179.

que el tipo penal vendría a ser un instrumento descriptivo en donde se van a encajar todos los supuestos posibles de la conducta humana para posteriormente sancionarla.<sup>6</sup>

### **Antijuricidad. -**

La antijuricidad puede ser de tipo formal o material; en ese sentido la antijuricidad formal es la oposición del acto a la norma prohibitiva, es decir que esta forma de antijuricidad es aplicable a todas las ramas del derecho, no siendo exclusiva del derecho penal; mientras que la antijuricidad material es la propia exteriorización dañina del acto; es decir, es la violación del bien jurídico tutelado y que convierte a la acción en delito sancionable penalmente; sin embargo no debemos entender que la antijuricidad formal y la antijuricidad material representan cosas diferentes, por el contrario ambas son un todo por cuanto el fin de ambas es resaltar el daño que se ocasiona a la norma o al bien jurídico protegido.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Peña González Oscar y Almanza Altamirano Frank - Teoría del Delito - La Tipicidad. Pág. 126

<sup>7</sup> Hurtado Pozo José – Manual de Derecho Penal, Pág. 186.

## **CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas**

### **3.1. La prohibición de la doble sanción penal. -**

Que, conforme lo hemos venido detallando a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, la sanción penal múltiple, se encuentra proscrita dentro de nuestro ordenamiento penal, conforme lo hemos establecido líneas arriba; siendo ello así, podemos partir citando las consideraciones establecidas en el artículo 139ª de la constitución política del estado, en donde específicamente refiere que son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 13) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; aquilatando dicho precepto el Tribunal Constitucional mediante Expediente 2050-2002-AA/TC.; asimismo, el artículo 90ª del Código Penal, establece que nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente; asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; asimismo, el artículo 230, inciso 10, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Precisado esto, resulta relevante precisar que si bien es cierto el contenido material del denominado principio del ne bis in idem, proscribire la sanción múltiple, siempre y cuando se identifique la denominada triple identidad conforme al señalamiento de la doctrina moderna, es decir, la identidad de sujeto, la

identidad de hecho y la denominada identidad de fundamento; en ese sentido, así lo ha consagrado nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia 2050-2002-AA/TC en donde precisa que nadie podrá ser castigado dos veces por un mismo hecho, consecuentemente, el espíritu de ese precepto es el de establecer la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto siempre y cuando concurra la denominada triple identidad, puesto que de imponerse más de una sanción a una misma persona, por el mismo hecho, significaría un exceso del poder punitivo del estado, que violentaría el derecho de defensa, el debido proceso y hasta la estabilidad de las resoluciones judiciales que se emiten dentro de un estado de derecho.<sup>8</sup>

Que, en ese mismo sentido, el tribunal constitucional, precisa que el principio del ne bis in idem se fundamenta en el principio de proporcionalidad con la finalidad de evitar el exceso punitivo sancionador del estado; puesto que imponer una doble pena o una doble sanción a un mismo sujeto por un mismo hecho, implicaría imponer una doble carga coactiva, violentado abiertamente el artículo VIII del código penal que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el propio hecho, puesto que es una exigencia fundamental la existencia de la congruencia entre hecho merecedor de sanción y la materialización propia de la conducta antisocial, puesto que de ocurrir dicha incongruencia, se estaría contraviniendo también las garantías del principio de legalidad, dado que el ciudadano infractor, no sabría específicamente qué sanción se le impondría como consecuencia de su acción.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Dino Carlos Caro Coria - El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del TC, Pág. 2.

<sup>9</sup> Dino Carlos Caro Coria - El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del TC, Pág. 4.

Que, dentro de esta línea de pensamiento, podemos establecer entonces que los alcances del principio de legalidad como fundamento del principio del ne bis in idem, se entiende deberían ser más extensas incluso subsumiendo a las sanciones que pudiera imponer la administración pública; por cuanto la administración pública bajo ningún contexto podría sancionar conductas previstas y sancionadas dentro del código penal; dado que le corresponde por mandato constitucional perseguir la conducta descrita como delito, al Ministerio Público como titular de la acción penal; en ese sentido, dentro de nuestra propia realidad, podemos observar que la administración pública, sanciona conductas como las previstas en el código penal denominadas de peligro común – conducción en estado de ebriedad, primigeniamente, imponiendo la papeleta por la infracción a la norma de tránsito, posteriormente la suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, posteriormente, el sometiendo del infractor a un proceso penal previa investigación en el Ministerio Público; consecuentemente, conforme a la descripción del presente supuesto, tenemos que se podrían imponer hasta 04 sanciones a un mismo sujeto por la comisión de un mismo hecho con igual fundamento; en ese sentido, no estamos diciendo que no se deba imponer la correspondiente sanción al sujeto infractor por la comisión del citado ilícito, sino que atendiendo a su connotación y en aplicación del principio de legalidad, dado que dicha conducta calza como delito, por mandato constitucional, debería ser solamente el Ministerio Público, quien luego de la investigación correspondiente, de ser el caso, formule la acusación pertinente al Poder Judicial, para que sea el órgano jurisdiccional quien finalmente imponga la sanción al sujeto infractor; es decir, la administración pública, representada por la Policía Nacional y el Ministerio de Transporte al recibir la primera noticia del crimen, solamente deberían aportar los medios de convicción que final coadyuvarían para que

el poder judicial imponga la única sanción por la comisión del hecho delictivo materia del presente comentario.

### **3.2. La cosa decidida fiscal. -**

Que, luego de analizados los alcances del principio del *ne bis in idem* y de su estrecha relación con el principio de legalidad y la concurrencia de la triple identidad a efectos de que se aplique válidamente el principio materia de la presente investigación, en este punto, analizaremos los alcances de la cosa decidida fiscal, la misma que podría encontrar congruencia con los alcances de la cosa juzgada; sin embargo, en el caso de la cosa decidida fiscal, no significa que esta haya alcanzado el estado de permanente en el tiempo; por el contrario, las resoluciones fiscales que hayan alcanzado la categoría de cosa decidida, podrían ser reabiertas siempre y cuando aparezca un nuevo hecho revelador de la comisión de un delito, no significando esto que se esté violentado la estabilidad jurídica de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público, hallándose en este precepto la diferencia con las resoluciones emitidas por el poder judicial y que han alcanzado la condición de cosa juzgada y que por mandato de ley, permanecerán inalterables en el tiempo en salvaguarda de la estabilidad jurídica de las resoluciones judiciales.

Que, precisado esto, el Ministerio Público como titular de la acción penal ordenado por mandato constitucional, devendría en ser el único órgano persecutor autorizado para promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, estableciéndose así que esta institución ostenta el monopolio acusatorio que le confiere el artículo 159ª de la Constitución Política del Estado, es decir, es el representante del

Ministerio Público, quien, luego de desarrollar las diligencias establecidas en el Código Procesal Penal y en su propia ley orgánica, decide mediante la acusación correspondiente, si el investigado debe ser llevada ante los tribunales o no; precisado esto, debemos establecer que las resoluciones de archivo que emite el Ministerio Público no se encuentran revestidas de la formalidad que ostentan las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada; sin embargo, han alcanzado la condición de cosa decidida que también les otorga la garantía de seguridad jurídica; precisado esto, es necesario citar, al Tribunal Constitucional, conforme a la sentencia emitida en el Expediente 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Perla Alvarado, en donde establece que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso; en ese sentido, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente; dicho esto, es necesario establecer que el representante del Ministerio Público no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados.

Que, en buena cuenta, las resoluciones de archivo emitidas por el representante del Ministerio Público ya sea en Fiscalía Provincial o en Fiscalía Superior, cuando resuelve el supuesto de la presentación de una queja contra la primera, adquieren la calidad de cosa decidida y por ende de estabilidad jurídica, siempre y cuando no aparezca un nuevo hecho que haga enervar la responsabilidad penal del investigado, solamente en ese supuesto, una resolución fiscal que ha adquirido la condición de cosa decidida, podría ser reabierto a efectos de continuar con las investigaciones en sede fiscal.

## **CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos**

1. Que, dentro de la dogmática penal, identificamos el principio ne bis in idem o no bis in idem, como la prohibición de la investigación o persecución penal múltiple, precisando al mismo tiempo que su existencia en el ordenamiento jurídico mundial, es tan antigua que se desvanece en el tiempo, sin embargo, debemos precisar que, en el Perú, esta institución ha sido muy poco estudiada.
2. Que, no se hace una referencia precisa del principio del ne bis in idem dentro de nuestro marco constitucional, sin embargo, los órganos jurisdiccionales, específicamente, los representantes del Ministerio Público, lo invocan constantemente en sus investigaciones, en donde la parte investigada, ya ha sido auscultada por ante otro Despacho Fiscal respecto de los mismos hechos, invocándolo como principio de la norma penal, sin embargo, conforme lo hemos precisado anteriormente, la aplicación del principio del ne bis in idem en nuestro ordenamiento jurídico, aún es incipiente.
3. Que, el principio del ne bis in idem, su finalidad es la evitar la doble sanción, sin embargo, ésta no solamente debe enfocarse en el ámbito jurisdiccional, por cuanto como por todos es sabido, existen otras instancias también sancionadoras como la administrativa y la militar.



## CONCLUSIONES

1. Que, hemos podido observar que la imposición de una sanción se aplica en sede administrativa, pero que sin embargo también se aplica en sede penal, hecho que evidentemente va en contra de los principios fundamentales de doble sanción o persecución múltiple.
2. Que, mediante el principio del ne bis in idem, hemos evidenciado que este ostenta una serie de carencia de pautas y precisión normativa, que lamentablemente en algunas ocasiones, genera mayor confusión que viabilidad en la resolución de los conflictos de interés; por cuanto, por un lado, en sede administrativa se está sancionando como una multa a un ciudadano y en sede penal se está sancionando a la misma persona y por el mismo hecho con una reparación civil o una pena.
3. Que, está proscrito en la norma procesal, sancionar doblemente a una persona por un mismo hecho, pero a efectos de que el principio del ne bis in idem, funcione eficazmente, se debería delimitar su radio de acción en función de la magnitud del daño causado, así como de la gravedad del hecho cometido.
4. Que, hemos identificado que algunos juristas piensan que este principio ostenta demasiados vacíos en su aplicación, dado que por una lado, se somete a un administrado a una investigación y sanción en lo administrativo, para luego turnar al mismo investigado para que sea procesado y sancionado pero ahora en el fuero penal, civil o el penal militar; hecho que evidentemente violenta el principio del ne bis in idem; por ello, coincidimos plenamente en que para la aplicación de este principio de manera plena, falta consideramos una regulación específica.

5. Que, consideramos que si la investigación se encuentra en sede fiscal o fuero judicial, la aplicación de este principio no debería dar mayores dolores de cabeza a los operadores de justicia; sin embargo, cuando la aplicación de la sanción administrativa o la penal se produce en doble estamento, resulta la violación del principio del ne bis in idem.
  
6. Que, resulta relevante precisar que, si bien es cierto el contenido material del denominado principio del ne bis in idem, proscribire la sanción múltiple, siempre y cuando se identifique la denominada triple identidad conforme al señalamiento de la doctrina moderna, es decir, la identidad de sujeto, la identidad de hecho y la denominada identidad de fundamento.
  
7. Que, el principio del ne bis in idem se fundamenta en el principio de proporcionalidad con la finalidad de evitar el exceso punitivo sancionador del estado; puesto que imponer una doble pena o una doble sanción a un mismo sujeto por un mismo hecho, implicaría imponer una doble carga coactiva, violentando al mismo tiempo el principio de legalidad.

## RECOMENDACIONES

1. Que, establecer la importancia del principio del ne bis in idem o no bis in idem, muchas veces dejado en el olvido y confundido con frecuencia por la cosa juzgada, que en principio podrían significar y proteger lo mismo, pero que en el fondo mantienen notoria diferencia; en ese sentido, siendo nuestro objeto de análisis el principio del ne bis in idem, la presente investigación se enfocó en resaltar las bondades de este principio que prohíbe la persecución penal múltiple sometiendo a una persona a diversas investigaciones por un mismo hecho siempre y cuando concurren la denominada triple identidad, es decir, de sujeto, de hecho y de fundamento, haciendo operar vanamente a la maquinaria judicial, para investigar un hecho cometido por una misma persona, que ya fue visto con anterioridad.
2. Que, en ese sentido, resulta de importancia incluir propiamente su existencia dentro de la norma constitucional y regularla en norma aparte a efectos de otorgar a una sola autoridad su aplicación al caso en concreto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Jorge Luis Melgar Cucho.** (2022). *El ne bis in idem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional*. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Vol. 5, n.º 5, enero - junio, 2022, 71-95. Publicación semestral, ISSN: 2810-8043 (en línea), DOI: 10.35292/iusVocatio.v5i5.607.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/download/607/828/>.

**Dino Carlos Caro Coria.** (2017). *El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Salamanca/España.

<https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio-de-ne-bis-in-idem.pdf>.

**Código Penal Peruano** (2011). Código Penal Digital, Primera edición, Editora Gaceta Jurídica S.A, Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2011-01605, ISBN: 978-612-4081-46-0.

**Ramiro Salinas Siccha** (2013). *Derecho Penal parte especial*, Quinta Edición, Editorial Iustitia, Editora y librería Jurídica Grijley EIRL, Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-13118, ISBN: 978-612-46293-1-0.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha.pdf>.

**Alonso R. Peña Cabrera Freyre** (2008). *Derecho Penal parte especial Tomo II*, Primera Edición, IDEMSA, Importadora y distribuidora Editorial Moreno S.A., Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-14683 ISBN: 978-603-4037-00-7 (Obra completa).

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-especial-tomo-ii.pdf>.

## ANEXOS

### Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

# ANALISIS DEL PRINCIPIO DEL NO BIS IN IDEM Y LA DOBLE SANCIÓN PENAL

*por* SANTILLAN MENDOZA JORGE JOHN

---

**Fecha de entrega:** 22-nov-2023 11:10a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2236195627

**Nombre del archivo:** S\_DEL\_PRINCIPIO\_DEL\_NO\_BIS\_IN\_IDEM\_Y\_LA\_DOBLE\_SANCION\_PENAL.docx  
(444.49K)

**Total de palabras:** 5546

**Total de caracteres:** 30927

## ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL NO BIS IN IDEM Y LA DOBLE SANCIÓN PENAL

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.upci.edu.pe">repositorio.upci.edu.pe</a> Fuente de Internet	7%
2	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	4%
3	<a href="http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe">www.repositorioacademico.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="https://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://revistas.pj.gob.pe">revistas.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://www.gacetajuridica.com.pe">www.gacetajuridica.com.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="https://cdn.www.gob.pe">cdn.www.gob.pe</a> Fuente de Internet	


		1 %
10	<b>leyex.net</b> Fuente de Internet	1 %
11	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<1 %
12	<b>Submitted to Universidad Andina del Cusco</b> Trabajo del estudiante	<1 %
13	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
14	<b>dokumen.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
15	<b>repositorio.autonoma.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
16	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía      Activo

## Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

  
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR  
Apellidos y Nombres: SANTILLA MENDOZA JORGE JOHN  
DNI: 09031595 Correo electrónico: Jorge.John0702@gmail.com  
Domicilio: JR SATURNO 931 CERCADO DE LIMA.  
Teléfono fijo: 929279926 Teléfono celular: \_\_\_\_\_

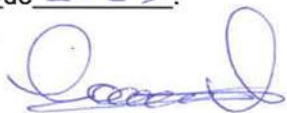
2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS  
Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)  
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DEL NO BIS IN IDEM  
Y LA DOBLE SANCIÓN PENAL, PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.  
LIMA - PERU.

3.- OBTENER:  
Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA  
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):  
( ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.  
(X) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 28 días del mes de NOVIEMBRE de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
Firma

